



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jorge Eliecer Ambuila Rodríguez
Demandado	Asociación Deportivo Cali y Asociación Deportivo Pasto “Deporpasto”
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00499 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. **El artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial; en este caso, el poder fue otorgado para iniciar una demanda contra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A para que Colpensiones vuelva a tener como su afiliado al demandante y en dicho documento se confirió facultades al apoderado judicial para iniciar un proceso ordinario laboral de primera instancia; sin embargo, la presente demanda se dirige contra la Asociación Deportivo Cali y Asociación Deportivo Pasto “Deporpasto” y entabla unas pretensiones para las cuales el apoderado León Arturo García de La Cruz no está facultado, así las cosas no le habilita para tramitar los asuntos de competencia de este Despacho en representación del demandante Jorge Eliecer Ambuila Rodríguez.

2. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto los numerales SEGUNDO, SEXTO, SEPTIMO, NOVENO y DECIMO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, pretensiones que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas o incluirse en el acápite que les corresponde.

Además, se observa que en los numerales CUARTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

3. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 6**, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba “peticiones” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

Superado lo anterior, se observa que en el numeral 1.1 se solicitan varias pretensiones, lo referido previamente también se aplica al numeral SEGUNDO, aunado a que debe en primer lugar, precisar a qué entidad solicita se realicen los pagos al subsistema de seguridad social en pensiones, en segundo lugar, evitar hacer referencias u otro tipo de pretensiones que no se tramiten en esta acción judicial.

4. Respecto a la solicitud especial elevada por el apoderado judicial del demandante, el despacho encuentra que esta no es procedente, por cuanto el artículo 61 del C.G.P. refiere que la demanda deberá formularse contra todas las partes necesarias,

en este caso, es claro que el apoderado judicial omite la referida disposición, máxime cuando se evidencia en el plenario que si cuenta con poder conferido por el demandante para iniciar un proceso judicial en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**(f. 3 a 5 archivo 01 E.D.) Por lo anterior, las entidades referidas previamente deberán ser demandadas directamente y no vinculadas en calidad de litisconsorcio necesario.

5. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; al respecto en los numerales 1 y 12, se hace referencia al Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada y poder, respectivamente, referente a estos documentos se encuentran que los mismos se relacionaron en el acápite incorrecto, pues su correcto lugar se ubica en los anexos.

6. El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica las direcciones electrónicas que según el demandante les pertenecen a las demandadas esto es

dirghumanas@deportivocali.com.co,
servicioalcliente@deportivocali.com.co y
asociacion@deportivopasto.com.co, sin embargo, no probó ni
informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo
tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma
en que obtuvo esa información.

7. **El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a las demandadas Asociación Deportivo Cali y Asociación Deportivo Pasto “Deporpasto”, por lo que al remitir el escrito de subsanación deberá remitir también el escrito inicial.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA